

PROGRAMA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y TERRITORIAL

CARTILLA ARTICULO 150

 MATERIAL DE APOYO

 PACAL


IntegraMás

¿En que consiste?

El código civil (art.150) contempla un beneficio para la mujer casada en sociedad conyugal, por el cual esta puede adquirir bienes y administrarlos libremente y sin autorización de su marido, siempre y cuando los adquiera con el dinero producto de su trabajo o ingresos propios.



¿Cómo se acoge al artículo 150 del código civil?.



En el caso de los bienes raíces, departamentos, casas, terrenos, se debe agregar una cláusula a la escritura pública de compraventa señalando la actividad, oficio o profesión de la mujer y que el bien es adquirido en virtud del artículo 150 del Código Civil ó en virtud del patrimonio reservado.



Tratándose de bienes muebles, es conveniente pedir factura o boleta a nombre de la mujer, de estos bienes, la mujer es completamente dueña y los administrará libremente.



¿ Qué regula el artículo 150 del Código Civil ?

El artículo 150 del código civil regula lo que se denomina el patrimonio reservado de la mujer casada.

Para explicar en que consiste dicho patrimonio es necesario señalar previamente que, en nuestro país existen los siguientes regímenes matrimoniales, por uno de los cuales se debe optar al momento de contraer matrimonio:



I Separación de Bienes.



II Participación en los gananciales



III Sociedad conyugal



Régimen de Sociedad Conyugal

El artículo 150 del código civil se vincula con este último régimen, esto es la **sociedad conyugal**, que es el régimen normal o predeterminado de matrimonio en nuestro país, es decir, al momento de casarse no hay un pacto o decisión sobre el régimen patrimonial, se entiende que el matrimonio fue celebrado en sociedad conyugal.

La sociedad conyugal pretende proteger a la mujer que no trabaja remuneradamente. Para tal efecto se forma un patrimonio común de propiedad igualitaria entre ambos cónyuges, sumando los bienes que obtenga el marido durante el matrimonio.

La sociedad conyugal es administrada libremente por el marido, a través de una modificación legal se estableció que para enajenar los bienes raíces requiere de la firma de la mujer.

Régimen de Sociedad Conyugal

Patrimonio Reservado de la Mujer Casada

Dado que actualmente, cada vez más la mujer se incorpora al mundo laboral, se creó el patrimonio reservado de la mujer casada, constituido por un conjunto de bienes adquiridos por la mujer, producto del ejercicio de una profesión, oficio u ocupación remunerada e independiente a la del marido; ejercida durante la vigencia del matrimonio. Dicho patrimonio es administrado libremente por la mujer, sin que el marido tenga participación alguna.



¿Cuáles son los bienes que integran el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal?



Aquellos que la mujer obtenga con su trabajo



Los frutos o productos de los bienes obtenidos u adquiridos



Estos bienes son administrados libremente por la mujer, por cuanto respecto de ellos la ley la considera como separada de bienes.



¿Cómo se acoge al artículo 150 del código civil?.



En el caso de los bienes raíces, departamentos, casas, terrenos, se debe agregar una cláusula a la escritura pública de compraventa señalando la actividad, oficio o profesión de la mujer y que el bien es adquirido en virtud del artículo 150 del Código Civil ó en virtud del patrimonio reservado.



Tratándose de bienes muebles, es conveniente pedir factura o boleta a nombre de la mujer, de estos bienes, la mujer es completamente dueña y los administrará libremente.



¿ Qué ocurre con los bienes al momento de la disolución de la sociedad conyugal?

Cualquiera sea la causa de la disolución de la sociedad conyugal (divorcio, separación de bienes, fallecimiento del cónyuge), la mujer tiene la opción de escoger, lo que para ella sea más conveniente, entre dos alternativas:

a



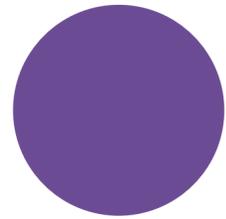
Quedarse con su patrimonio reservado (manteniendo el bien adquirido por el artículo 150 del código civil) o,

b

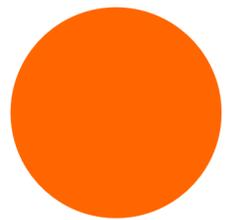


Agregar dicho bien a los demás existentes de la sociedad conyugal (haber de la sociedad).

Así entonces ,



En el caso que no se haya adquirido, durante la sociedad conyugal, ningún otro bien que el adquirido por la mujer, lo más conveniente será escoger esta última opción, lo que se realiza mediante una suscripción de escritura pública por la cual la mujer renuncia a los gananciales que le corresponderían en la sociedad conyugal.



Si por el contrario, los bienes adquiridos durante el matrimonio son varios, le convendrá agregar dicho bien a la sociedad conyugal, pudiendo la mujer optar al 50% que le corresponde sobre aquel patrimonio social.

Texto del Art. N° 150 del Código Civil

“La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Texto del Art. N° 150 del Código Civil

Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.”

MUCHAS GRACIAS

Esta información será enviada por correo electrónico
y podrán verla en:

https://tepuedeinteresar.com/integramas_vista-marga-marga-1

Desearles que tengan una buena vida
y grata convivencia en el
Condominio Vista Marga Marga I

